

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para conceder una recompensa especial al Teniente coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre.—Páginas 233 y 234.

Real orden disponiendo se devuelvan á Francisco Górriz Martínez las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo José Górriz Soriano.—Página 234.

Otra circular, ampliando hasta el día 31 del actual el plazo para la redención á metálico de los reclutas del reemplazo del año próximo pasado.—Página 234.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente instruido á instancia de la Sociedad Conde, Puerto y Compañía, de Barcelona, sobre alcance y aplicación de las disposiciones que regulan la industria de comisionistas y viajantes de comercio.—Páginas 234 y 235.

Otra ídem íd. íd. del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sancti Spiritus (Badajoz), solicitando autorización para sustituir el impuesto de Consumos, satisfaciendo el cupo que tenía señalado con los intereses de las inscripciones que posee, y sin necesidad, por tanto, de gravar en modo alguno á los vecinos de dicho pueblo.—Páginas 235 y 236.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.—Página 236.

Otra disponiendo que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles continúe la intervención oficial, como Delegado de este Ministerio, en el asunto del Montepío de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Página 237.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Toulouse de los súbditos españoles que se indican.—Página 237.

GUERRA.—Dirección General de Cría Caballar y Remonta.—Circular dictando reglas para el establecimiento general de las paradas.—Página 237.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 26 del actual se verifique el pago de facturas de efectos de créditos de Ultramar hasta el número 55.248.—Página 237.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando para su provisión por oposición quince plazas de aspirantes á ingreso en el personal de las Secciones de Instrucción Pública.—Páginas 237 á 240.

Real Academia de la Historia.—Concursos á premios.—Página 240.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á don Roque Novella y Royuela para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de

la playa de Paraxulos, del término de Mazarrón (Murcia).—Página 240.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Compañía Francoespañola Minera de La Carolina, Compañía anónima Mengemor, Prensa Española, La Luz, Banco Hispano-Americano y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Dirección General de Cría Caballar y Remonta.—Cuadro general de las paradas que han de establecerse durante el año actual.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 259 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Estados del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo una recompensa especial al Teniente coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES. Los eminentes y extraordinarios servicios que en su carrera, y más señaladamente en su actual empleo viene prestando á la Nación el Teniente coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre; lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz á Generales, Jefes y Oficiales del Ejército para premiar servicios de mérito excepcional, y el brillante informe emitido acerca de este distinguido Jefe por la Junta de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente au-

torizado por S. M., á presentar á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 24 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al Teniente coronel de Caballería D. Manuel Fernández Silvestre, el empleo de Coronel de la propia Arma, con la antigüedad de la fecha de la publicación de esta Ley.

Madrid, 24 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por Francisco Górriz Martínez, vecino de Soneja, provincia de Castellón, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 134, expedida en 25 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo José Górriz Soriano, recluta del reemplazo de 1911, por la zona de Castellón,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado recluta ha fallecido el 21 de Octubre último y lo prevenido en el artículo 176 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, y si lo verificó el finado los que acrediten ser sus legítimos herederos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, atendiendo á las peticiones hechas en ambas Cámaras, se ha dignado disponer que se considere ampliado el plazo de redención á metálico del servicio ordinario de guarnición para los reclutas del reemplazo de 1911 hasta el 31 inclusive del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Sociedad Conde Puerto y Compañía, de Barcelona, contra lo dispuesto

en la Circular de esa Dirección General fecha 16 de Septiembre último, sobre el alcance y aplicación de las disposiciones que regulan la industria de comisionistas y viajantes de comercio, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Sociedad Conde Puerto y Compañía, domiciliada en Barcelona, con motivo de la Circular de la Dirección General de Contribuciones fecha 16 de Septiembre último, que interpretó la Real orden de 7 de Julio anterior, dedujo instancia, en la que después de extensos razonamientos pretende:

»1.º Que dados los preceptos de los artículos 17, 24 número 3.º del Reglamento por industrial y epígrafe 5.º de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, se declare que todo contribuyente que como esta Sociedad se dedique exclusivamente á la venta al por menor ó para uso ó consumo de las familias, de los distintos artículos cuya venta está comprendida en la tarifa 1.ª de las establecidas para dicha contribución y se halle debidamente matriculada como bazar del epígrafe 129 de la tarifa 2.ª y que además para poder vender al por menor á familias de otros pueblos y remitir los géneros vendidos, se matricule á los efectos del artículo 24 número 3.º del Reglamento por cualquier epígrafe de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, y en general, todo aquél que aun dedicándose á la venta al por menor exclusivamente, se matriculase á los efectos del citado artículo 24 número 3.º por un epígrafe de la tarifa 1.ª, que le autoriza para vender al por mayor y menor, está facultado:

»A) Para vender al por menor en su establecimiento, no sólo á las familias y particulares de la localidad, sino también á los de otros pueblos, y remitir los géneros por cuenta de los compradores donde quiera que éstos se hallen, dentro de la Península ó islas y posesiones adyacentes, tanto si las compras las ha realizado personalmente en el establecimiento, como si las realizan por mandatario ó correspondencia.

»B) Para expedir comisionista ó viajantes con encargo de exhibir muestras y catálogos á sus clientes del por menor, ó sean particulares, que adquieran los artículos necesarios al uso, consumo ó surtido de sus familias; sin que dichos viajantes realicen ventas, ni intervengan en la remisión ni entrega de los géneros ni en el cobro del precio; cuyos viajantes, si justifican por medio del oportuno recibo que tributan en concepto de utilidades por el sueldo que perciben de la casa por cuenta de la cual viajan y no tienen otros muestrarios que los de la misma,

se hallarán comprendidos en la exención del párrafo 2.º del epígrafe 5.º, sección 2.ª, tarifa 5.ª

»2.º Que la Real orden de 7 de Julio del año actual de 1911, no modifica ni altera en modo alguno el epígrafe 5.º, sección 2.ª de la tarifa 5.ª, ni se refiere á los comisionistas-viajantes de casas autorizadas para la venta al por mayor y menor que se limitan á exhibir muestrarios y catálogos, ya realicen la exhibición al comercio ó á particulares, sino que se contrae pura y exclusivamente á los viajantes «que venden y reciben» encargos de pedidos y artículos de novedad de todas clases.

»3.º Que la circular dictada por la Dirección General de Contribuciones de 16 de Septiembre último carece de fuerza y justificación, contraría ó infringe la Real orden á cuya ejecución se refiere, y debe tenerse por nula por fundarse en las manifiestas inexactitudes y patentes errores que estima haber demostrado en la instancia; y

»4.º Que procede dictar las oportunas órdenes ó reglas para la aplicación de la cuota ó concepto especial creado por la Real orden de 7 de Julio próximo pasado, por lo que respecta á la liquidación de la cuota en razón al tiempo que ha estado en la voluntad de los contribuyentes poderse dar de alta en tal concepto ó declarar prorrateable dicha cuota y ordenar la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por la Sociedad reclamante, como importe de las patentes de sus viajantes, en virtud de las órdenes dadas en dicha circular.

»La Dirección General de Contribuciones, conforme con el parecer del Negociado y Sección correspondientes, inspirándose en los preceptos reglamentarios y conceptos de tarifa y en lo informado por este Consejo en el expediente que produjo la Real orden de 7 de Julio tantas veces citada, propone que se desestime lo solicitado por la Sociedad Conde Puerto y Compañía, de Barcelona, y se declare que el epígrafe 5.º de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª define los mismos industriales que el número 40 de la 2.ª cuando ejercen la industria en ambulancia, debiendo tributar por el epígrafe 5.º bis de la misma sección y tarifa los viajantes que ofrezcan á los particulares artículos de novedades de todas clases.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que las peticiones formuladas por la Sociedad reclamante, aunque al parecer diversas, están íntimamente relacionadas, y en resumen son tres: la primera, relativa á la facultad de vender dentro y fuera de la localidad al por menor, remitiendo los géneros, y á enviar comisionistas ó viajantes que exhiban muestrarios y catálogos á particulares, para que éstos adquieran los géne-

ros de la casa por cuenta de la cual realizan esas operaciones de propaganda, y realización de los artículos, y la segunda, á que esos viajantes no satisfagan la cuota señalada en el número 5.º bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, interpretándose en ese sentido la Real orden de 7 de Julio y anulando la circular de 16 de Septiembre próximo pasado, y, por último, que se declare improcedente la liquidación de la cuota ó se la estime prorrateable, ordenando la devolución de lo satisfecho por el tiempo que no se dieron de alta, y sin efecto las responsabilidades que se le han exigido:

»Considerando que, por lo que respecta á las facultades de vender, las Sociedades y comerciantes que tributen como tributa la Sociedad reclamante, es innecesaria toda aclaración, porque las facultades para el ejercicio de la industria á que se dedican están perfectamente determinadas en el Reglamento, el cual al prohibir por su artículo 20 que con una sola cuota se pueda vender en dos locales distintos, claramente indica que no pueden extenderse las ventas á pueblos diferentes de aquel en que se ejerce, sin satisfacer otra cuota:

»Considerando que esa prohibición no se opone en modo alguno al precepto del artículo 17, que autoriza que industrias diferentes de la tarifa 1.ª se ejerzan en un mismo local, ni á las facultades que reconoce á los vendedores al por menor de la referida tarifa el número 3.º del artículo 24 para remesar los artículos vendidos por cuenta del comprador, por que esas remesas, como se desprende del texto del Reglamento, han de ser de lo vendido en el local y no fuera del mismo, ó remitiendo los pedidos que se hicieron al establecimiento ó comerciante por clientes que residan en otros puntos:

»Considerando que esto supuesto, bien se deduce que no es precisa aclaración alguna á facultades que el Reglamento reconoce, ni á prohibiciones que en él están definidas de una manera expresa:

»Considerando que en íntima relación con esas facultades está la de enviar viajantes ó comisionistas por cuenta de la entidad mercantil ó de los comerciantes, pues si aquéllos «venden» mercancías ó productos ú objetos de la casa ó comercio á que sirven, es obvio que se realizan fuera del local de esos comercios ventas de objetos ó artículos de los mismos, con notorio perjuicio del comercio de la localidad en que hagan su propaganda, venta y recibo de encargos esos comisionistas ó viajantes, mal del que se han quejado las Cámaras de Comercio:

»Considerando que la Real orden de 7 de Julio último, teniendo en cuenta las clasificaciones de las tarifas y preceptos reglamentarios, distinguió entre viajantes fijos y en ambulancia, y entre los que ofrecen sus muestras y catálogos al comercio y los que lo hacen á particulares

por cuenta de una casa comercial, estableciendo una diferencia que en las tarifas no existía, pues tanto los comisionistas fijos del número 40 de la tarifa 2.ª, como los ambulantes de la tarifa 5.ª, número 5.º, eran los que presentaban muestras y catálogos al comercio, pero no á particulares; y al partir de esa Real orden se ha autorizado la propaganda y exhibición de muestras á particulares, venta y pedidos por los mismos; y como eso redundaba en beneficio de los establecimientos por cuya cuenta y como dependientes de ellos viajan sus agentes ó comisionados, dicha Real orden vino á modificar la tarifa 5.ª, sección 2.ª en su número 5.º, con la adición de un epígrafe bis, en el cual se ha exigido en todo caso para los viajantes de casas comerciales que presentan y ofrecen géneros á los particulares, un tributo que deje á salvo el precepto del artículo 20 del Reglamento y restrinja ó aminore el perjuicio que puede seguirse á los comerciantes ó industriales que en la localidad en que se hace la propaganda se hallen establecidos:

»Considerando que los comisionistas del número 40 de la tarifa 1.ª, sólo se diferencian de los del número 5.º, sección 2.ª de la 5.ª, en que los primeros tienen residencia fija y los segundos no; lo cual y por razón de la mayor cuota que aquéllos satisfacen, explica la nota que se redactó al citado epígrafe 40 de la tarifa 1.ª; y, por tanto, que unos y otros son los que sin comprar, ni vender, ni recibir, ni hacer pedidos, facilitan con los muestrarios pedidos al comercio, pero no á los particulares:

»Considerando que la exención del epígrafe 5.º de la tarifa 5.ª sólo alcanza según su letra y espíritu á los comisionistas ambulantes que lo sean en concepto de dependientes de las casas por cuenta de las que viajan para exhibir los muestrarios de ellas al comercio y ofrecer los géneros:

»Considerando que esta clase de comisionistas, cuando ejercen con relación á particulares y familias, caen dentro de las prevenciones de la Real orden de 7 de Julio, pues la exhibición de muestrarios y catálogos de una sola casa comercial no puede tener otro objeto que el de ofrecer géneros para que á la misma se hagan pedidos, facilitando y procurando la venta de sus artículos, aunque los viajantes, dependientes de esos establecimientos, ni vendan los géneros directamente ni reciban ó hagan los pedidos (circunstancia de difícil prueba); y en todo caso, mediante esos dependientes viajantes se da mayor desarrollo el negocio de la casa principal fuera del lugar y local en que está matriculada; y

»Considerando que las cuotas de patente no son prorrateables, sino «irreducibles», y se exigen y se pagan de una sola vez, cualquiera que sea el tiempo

que durante el año se ejerza la industria, á tenor de lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento vigente de industrial; y

»Considerando que por todo lo expuesto han sido bien interpretados los preceptos reglamentarios, así como el alcance y sentido de la Real orden de 7 de Julio último en la Circular de la Dirección de 16 de Septiembre próximo pasado,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con el parecer de la citada Dirección General de Contribuciones, opina:

«Que procede desestimar la instancia suscrita por la Sociedad Conde, Puerto y Compañía, de Barcelona, en 26 de Octubre último, y declarar que el epígrafe 5.º de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª define á los mismos industriales del número 40 de la tarifa 2.ª cuando ejerzan la industria en ambulancia, debiendo tributar por el epígrafe 5.º bis de la misma sección y tarifa los viajantes que ofrezcan á los particulares artículos de novedad de todas clases.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sancti-Espíritus (Badajoz), solicitando autorización para sustituir el impuesto de Consumos, satisfaciendo el cupo que tenía señalado con los intereses de las inscripciones que posee, y sin necesidad, por tanto, de gravar en modo alguno á los vecinos de dicho pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sancti-Espíritus (Badajoz), en representación de la Junta municipal de aquella villa, solicita, conforme al acuerdo cuya certificación se acompaña, autorización para sustituir el impuesto de Consumos, satisfaciendo el cupo que tiene señalado con los intereses de las inscripciones que posee y sin necesidad, por tanto, de gravar en modo alguno á los vecinos de dicho pueblo:

»Que también se acompaña con esa solicitud otra certificación del presupuesto del Ayuntamiento, dirigida á de-

mostrar la existencia de las inscripciones, con cuyos intereses pretende sustituir el impuesto de Consumos:

»Que la Dirección General de Propiedades é Impuestos entiende que no debe accederse á lo solicitado, puesto que no se trata de los medios sustitutivos que determinan la Ley de 12 de Junio último, que son, á su juicio, los únicos que pueden utilizarse:

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que si como parece resultar de la certificación unida á este expediente, y que debe someterse á la debida comprobación por las oficinas provinciales, el Ayuntamiento de Sancti-Espiritus, con sus recursos propios y ordinarios tiene elementos suficientes para las atenciones de su presupuesto, incluido el cupo de Consumos, no hay motivo alguno que pueda impedir se acceda á su solicitud.

»Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que el propósito que inspira la Ley de 12 de Junio último es el de llegar paulatinamente á la supresión del impuesto de Consumos en toda España, para lo cual señala dentro de diversas condiciones los medios que pueden utilizar las Corporaciones municipales para sustituir los ingresos que con aquel impuesto obtienen y cubrir las atenciones de su presupuesto, sin dejar de satisfacer el cupo del Tesoro:

»Considerando que siendo este el fin que persigue la citada Ley, se contraría evidentemente su espíritu al no conceder la autorización que solicita el Ayuntamiento de Sancti-Espiritus, que cuenta con recursos propios para llegar á esa pretendida supresión, sin necesidad de utilizar los medios sustitutivos que el legislador concede, partiendo de la base cierta en general de que sólo creando nuevas fuentes de ingresos para las Haciendas locales, puedan éstas prescindir de la exacción del impuesto de Consumos:

»Considerando que el criterio de la Dirección General de Propiedades é Impuestos podría sustentarse en el caso de que el Ayuntamiento de que se trata pretendiera para suprimir el impuesto de Consumos utilizar exacciones ó arbitrios distintos á los que la Ley señala como únicos medios sustitutivos, pero en modo alguno cuando lo que se solicita es simplemente autorización para prescindir del impuesto, por no serle preciso ni para cubrir sus propias atenciones ni para satisfacer el cupo del Tesoro:

»Considerando que no existe precepto legal ni reglamentario que de modo terminante se oponga á lo pretendido por el Ayuntamiento, y que antes, por el contrario, de accederse á lo solicitado le favorece el cumplimiento del fin que persigue la Ley de 12 de Junio último, sin

perjudicar al Tesoro y beneficiando al vecindario;

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento de Sancti-Espiritus, dando á la resolución que se dicte carácter general, á fin de que puedan acogerse á ella todas aquellas Corporaciones municipales que se encuentren en igual situación.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren número 17 del día 29 de Marzo de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren 17 el día 29 de Marzo de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, fecha 14 de Octubre de 1911.

»Del examen del expediente de imposición de la multa se deduce que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles, por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con el encargado de la línea de Guadix á Baza, según el cual, el tren en cuestión había llegado á Baza con cincuenta y nueve minutos de retraso, por haber salido de la estación de Moreda, que es la de origen, veinticinco minutos después de la hora reglamentaria para esperar el tren 18, que se hace con el mismo material y la misma máquina que el 17, perdiendo catorce minutos más en Guadix, por cuanto de cinco vagones enganchados allí, y veinte minutos más que la Compañía atribuía á carga, descarga y precauciones que no estaban comprobadas en el resto del trayecto.

»La Compañía alegó en su descargo que los trenes 17 y 18, ascendente y descendente, debían ser considerados como uno solo, puesto que circulaban, como

queda dicho, con el mismo material móvil y de tracción.

»La Comisión provincial informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta por la División, por considerar que los motivos de justificación expuestos por la Compañía de ningún modo podían ser apreciados, toda vez que la Ley estaba terminante para prever y condenar, en caso contrario, su contravención, deduciéndose de las causas de este retraso la insuficiencia de servicios que por su índole y trascendencia debieran ser observados con exagerada puntualidad.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa propuesta por haberse conformado con el parecer de la Comisión, y la Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia, en la que reproduce sus razonamientos anteriores, sin que el Gobernador, al elevarla á la resolución superior y proponer sea desestimada, añada nuevas consideraciones á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de explotación de ferrocarriles se opone asimismo á la gracia solicitada, por entender que no puede considerarse justificado el que un tren retrase su salida de una estación por no haber llegado á ella el material de que se ha de componer, porque la Compañía está obligada á disponer del material necesario para prestar un servicio en la forma que los cuadros de marcha determinan, sin que admita tampoco justificación el tiempo perdido en las demás estaciones por las causas expresadas, puesto que para ese objeto se asignan los tiempos de parada en los itinerarios.

»La Sección, teniendo en cuenta que aun prescindiendo del tiempo perdido en Moreda y el que se perdió por observar precauciones, si las hubo; el que se invirtió en las estaciones por carga, descarga y maniobras, fué de veinticuatro minutos, y excedió, por lo tanto, á la tolerancia de veinte que corresponde al tren 17 por su carácter de mixto y su recorrido de 78 kilómetros, sin que pueda justificarse por razón de esas mismas operaciones, porque para tenerlas en cuenta es por lo que se ha señalado el susodicho plazo de tolerancia, acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren 17 el día 29 de Marzo de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado por el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que pro-

cedan. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la campaña emprendida contra el Montepío de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por parte de sus agentes, y de la intranquilidad consiguiente á este estado de cosas, que amenazaba al servicio público, se vió obligado este Ministerio á intervenir, al objeto de resolver el conflicto de acuerdo con la Compañía y con los obreros.

En su virtud, se declaró que podían los obreros que quisieran salir del Montepío, mediante la devolución del dinero que para el mismo se les había descontado por la Compañía, señalando un plazo por ésta, que fué prorrogado posteriormente hasta el 31 del actual, y además que no fuera obligatorio para en adelante el ingreso en el mismo al ser nombrado agente de la Empresa, sino que fuera voluntario.

Esto acordado, se han tramitado y están tramitándose por la Compañía las solicitudes presentadas por los que no quieren seguir en el Montepío; pero hay la dificultad de que muchos solicitan salir de él, y al mismo tiempo, ó posteriormente, escriben á la Compañía deseando permanecer. Por estas razones, y para evitar las supuestas coacciones que por una y otra parte se alegan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles continúe la intervención oficial comenzada en este asunto como Delegado de este Ministerio, invitando á la Compañía como garantía de ambas partes y en evitación de conflictos de todo orden, á que se tramiten las solicitudes presentadas ó que se presenten en lo sucesivo por la cuarta División y se revisen las ya tramitadas. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto, el Ingeniero Jefe de la cuarta División recibirá de la Compañía, caso de acceder á esta intervención, todas aquellas solicitudes que se encuentren en trámite ó se hayan tramitado y demás documentos que con ellas se relacionen que considere pertinentes, y se dará publicidad á esta disposición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de las provincias á las que afecta la red de Ferrocarriles Andaluces.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1912.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Toulouse, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Casimiro Abadía, jornalero, nacido en Salardú (Lérida), casado, esposo de Engracia España, hijo de Manuel y Antonia Porta, que vivía en aquella población en el Chemin de la Gloire, sin dejar bienes de fortuna.

Francisco Ruiz, minero, nacido en Arcónada (España), esposo de Pelegrina Lladós, también sin bienes de ninguna clase; y

Pedro Magallón, natural de Esteruel (Teruel), hijo de Santiago y María Lesen. Madrid, 22 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección General de Cría Caballar y Remonta.

Circular.—Próxima la época anual de cubrición por los caballos sementales del Estado y con el fin de que tan importante servicio se lleve con la mayor regularidad, se publica á continuación el cuadro general de las paradas que han de establecerse (véase *Anexo número 2*), debiendo tenerse presente por los Jefes de los Depósitos las siguientes reglas:

1.^a Las paradas marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias, siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de su plana mayor, y por ferrocarril en los demás casos;

2.^a La duración de la temporada de monta, será de noventa días, sin incluir en este tiempo los necesarios para la ida y regreso á su Depósito, pudiendo los Jefes de los Establecimientos aumentar ó disminuir este plazo siempre que haya causa justificada, retirando las paradas donde se observe no hay concurrencia de yeguas, y prorrogándolo únicamente en casos de verdadera necesidad, dando cuenta á esta Dirección;

3.^a Todos los gastos de transporte de los sementales, la fuerza que los conduzca, de los Jefes y Oficiales revisores y de la tropa y ganado de los Regimientos que auxilien este servicio, serán cargo á los fondos de Cría Caballar;

4.^a Las paradas que se establecen en la Península, divididas en los grupos que se indica, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los Oficiales agregados, siendo unos y otros residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Coronel, no debiendo exceder de veinte días el total de los que se inviertan por mes en la inspección;

5.^a Las que se establecen en Canarias serán revistadas por los Oficiales respectivos de los escuadrones de Tenerife y Gran Canaria, y las de Baleares en la forma prevenida en la Real orden de 7 de Octubre de 1901 (C. L. número 224);

6.^a Los expresados Jefes de los Depósitos, consultarán á mi Autoridad el traslado de las paradas que á su juicio lo merezcan por accidentes sucesivos y también cualquier duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde á V. ... muchos años. Ma-

dríd 15 de Enero de 1912.—El General Director, Enrique de Franch.

Señores Coroneles Jefes de los Depósitos de caballos sementales y Tenientes Coroneles de los Escuadrones de Cazadores de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria.

Excmos. Señores Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique el día 26 de los corrientes el pago de facturas de efectos de créditos de Ultramar, hasta el número 55.248.

Madrid, 24 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en el Real orden de esta fecha,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por oposición, quince plazas de aspirantes á ingreso en el personal de las Secciones de Instrucción Pública, los cuales ocuparán por riguroso orden las vacantes correspondientes á este turno que ocurran en la categoría de 1.250 pesetas de aquel escalafón.

Podrán solicitar tomar parte en estas oposiciones, todos los que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Mayor de dieciséis años.
- 3.^a No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.^a Hallarse en posesión de cualquier título académico, incluso el de Bachiller y el de Maestro elemental.

Los que se hallaran en posesión del título de Maestro superior y cuenten más de dos años de servicios en propiedad en Escuelas públicas, tendrán preferencia para ocupar los primeros lugares en caso de aprobación.

Las instancias solicitando tomar parte en los ejercicios, deberán presentarse en este Ministerio dentro del plazo de treinta días, contados á partir del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.^o Certificación de nacimiento.
- 2.^o Ídem de no tener antecedentes penales.
- 3.^o Título académico ó certificación de haber hecho el depósito correspondiente ó testimonio de uno ú otro.
- 4.^o Los que sean Maestros públicos, hoja de servicios.

Los ejercicios de oposición, según lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, serán los que á continuación se mencionan:

- 1.^o Prácticas de Caligrafía y escritura al dictado, ejecutadas en presencia del Tribunal.
- 2.^o Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética, sacado á la suerte.
- 3.^o Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabili-

dad y otras tres de legislación de Primera enseñanza, también sacadas á la suerte entre las que forman los cuestionarios que se insertan á continuación.

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe.

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente, designado también por el Tribunal.

Las oposiciones comenzarán en el mes de Abril próximo.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid, 30 de Diciembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

QUESTIONARIO DE ARITMÉTICA

Lección 1.ª

Definición, objeto y fin de la Aritmética.—Concepto de la cantidad, de la unidad y del número.—Casos que pueden ocurrir al comparar la cantidad con la unidad y especies de números que resultan.—Ejemplos.

Lección 2.ª

Concepto de la numeración hablada y escrita.—Sistemas de numeración.—Sistema decimal.—Sistema de numeración romana.

Lección 3.ª

Adición de números enteros.—¿Por qué se llama operación de composición? Nombre de sus términos y resultados.—Signo.—Prueba.—Ejemplos.

Lección 4.ª

Sustracción de números enteros.—Nombre de sus términos y resultado.—Casos que pueden ocurrir, explicando y demostrando el en que una cifra del sustraendo sea mayor que su correspondiente del minuendo.—Prueba de esta operación.—Ejemplos.

Lección 5.ª

Multiplicación de números enteros.—Nombre de sus datos.—Signos para indicar esta operación.—Casos que pueden ocurrir.—Tabla de multiplicar.—Su construcción y manejo.—Ejemplos.

Lección 6.ª

Abreviación de la multiplicación.—Cómo se verifican, cuando el multiplicador termina en ceros; cuando es la unidad seguida de ceros, ó cuando acaban en ceros ambos factores.—Explicación del caso en que entre las cifras significativas del multiplicador haya ó no más ceros.—Ejemplos.

Lección 7.ª

Abstracciones que experimenta un producto, según las que puedan sufrir sus factores.—Multiplicación de un producto indicado por un número.—Multiplicación de dos productos.—Ejemplos.

Lección 8.ª

División de números enteros.—Nombres de sus datos.—Signos para indicar esta operación.—Casos que pueden ocurrir.—División de un número dígito por otro.—División de un compuesto por un dígito y de un compuesto por otro.—Ejemplos y prueba de esta operación.

Lección 9.ª

Abreviaciones de la división y cómo se verifican cuando el divisor termina en ceros.—Cómo se abrevia la operación cuando el divisor es la unidad seguida de ceros, y cuándo en ellos terminan el dividendo y divisor.—Ejemplos.

Lección 10.

Teoría de la divisibilidad.—Caracteres de la divisibilidad por 2, 3, 5, 9, 11.—Ejemplos.

Lección 11.

Números quebrados.—Su definición.—Nombre de sus datos y qué significa cada uno.—Clases de quebrados.—Ejemplos.

Lección 12.

Simplificación de quebrados.—Quebrados de igual y diferente denominador.—Reducción de quebrados á un denominador común.—Ejemplos.

Lección 13.

Suma de números quebrados en sus diferentes casos.—Suma de números mixtos.—Ejemplos.

Lección 14.

Resta de números quebrados propios. Restar un quebrado de un número mixto. Restar un quebrado mixto de otro quebrado mixto.—Ejemplos.

Lección 15.

Multiplicación de quebrados.—Multiplicación de un quebrado por un entero. Multiplicación de dos quebrados mixtos. Ejemplos.

Lección 16.

División de números quebrados.—Dividir un quebrado por un entero y viceversa.—División de números mixtos.—Ejemplos.

Lección 17.

Definición y numeración de fracciones decimales.—Reducción de quebrados ordinarios á decimales.—Conversión de un decimal en quebrado.—Ejemplos.

Lección 18.

Adición y sustracción de números decimales.—Ejemplos.

Lección 19.

Multiplicación y división de números decimales.—Ejemplos.

Lección 20.

Sistema métrico-decimal.—Nomenclatura de las unidades de diversa categoría en el sistema métrico-decimal.—Relaciones que tienen todas entre sí y con la unidad fundamental.—Ejemplos.

Lección 21.

Unidades lineales, superficiales y cúbicas.—Enumeración de ellas.—Múltiplos y divisores de las mismas.—Usos y aplicaciones.

Lección 22.

Unidades de capacidad y de peso.—Enumeración de unas y otras.—Múltiplos y divisores de las mismas.—Usos y aplicaciones.

Lección 23.

Unidad monetaria.—Monedas que actualmente son de uso obligatorio en España.—Equivalentes con las de otras naciones.—Ejemplos.

Lección 24.

Unidades de tiempo.—Indicación de las más usuales.—Ejemplos.

Lección 25.

Números incomplejos y complejos métricos.—Conversión de los números complejos en incomplejos y viceversa.—Ejemplos.

Lección 26.

Adición y sustracción de números complejos métricos.—Ejemplos.

Lección 27.

Multiplicación y división de números complejos métricos.—Ejemplos.

Lección 28.

Razón de dos números.—Proporción.—Términos que la forman y nombres que reciben.—Cantidades directa ó inversamente proporcionales.

Lección 29.

Regla de tres.—Métodos de reducción á la unidad aplicados á esta regla.—Ejemplos.

Lección 30.

Regla de interés.—Principios en que se funda el cálculo de esta regla.—Relación entre las cantidades que en ella intervienen.—Ejemplos.

QUESTIONARIO DE CONTABILIDAD

Lección 1.ª

Idea general de la Contabilidad.—Diferentes sistemas de Contabilidad.

Lección 2.ª

Método de Contabilidad, aplicado á las Secciones provinciales de Instrucción Pública.—Explicación general del mismo.

Lección 3.ª

Diferentes clases de libros de Contabilidad, que, con arreglo á la Ley, deben llevarse en las Secciones de Instrucción Pública.—Explicación de cada uno de ellos, forma y solemnidad de su apertura.

Lección 4.ª

Diversas clases de cuentas que las Juntas provinciales tienen con la Central de Derechos pasivos.—Su determinación y alcance de cada una de ellas.

Lección 5.ª

Cuenta de metálico y obligaciones.—Documentos que la integran.—Epoca de su rendición.—Funcionarios que la autorizan.

Lección 6.ª

Cuenta de cantidades devengadas.—Documentos que la integran.—Epoca de su rendición.—Funcionarios que la autorizan.

Lección 7.ª

Habilitados de primera enseñanza.—Sus relaciones con las Secciones de Instrucción Pública, en cuanto afecta á la Contabilidad.

Lección 8.ª

Diferentes clases de descuentos y forma de hacerlos efectivos.—Documentos que acreditan los descuentos realizados.

Lección 9.ª

Nóminas y sus clases.—Requisitos necesarios para el ingreso en nómina.

Lección 10.

Alteraciones en las nóminas.—Motivos que pueden producirlas.—Operaciones á que dan lugar.

Lección 11.

Habilitados de pasivos.—Sus relaciones con las Secciones de Instrucción Pública, en cuanto afecta á la Contabilidad.

Lección 12.

Revista de presencia de jubilados y pensionistas.—Epocas de realizarla y efectos que produce la falta de este precepto.

Lección 13.

Pago á pasivos.—Forma de hacerlo.—Operaciones á que da lugar.

Lección 14.

Percibo de pensiones.—Su incompatibilidad.

Lección 15.

Haberes devengados y no percibidos por los Maestros.—Medios de hacerlos efectivos.—Trámite del expediente adecuado al efecto.

Lección 16.

Cobro de haberes por los herederos de Maestros y pensionistas fallecidos.—Liquidación que ha de practicarse y forma de tramitarla.

Lección 17.

Fianzas de Habilitados.

Lección 18.

Reintegros y transferencias.—Causas que los producen y forma de realizarlos. Funcionarios que intervienen en estas operaciones.

Lección 19.

Cargaremes y libramientos.—Sus clases y motivos que los producen.

Lección 20.

Material de enseñanza.—Cuentas del mismo.—Forma de rendirlas.—Funcionarios que intervienen en su examen y aprobación.

CUESTIONARIO DE LEGISLACIÓN
DE PRIMERA ENSEÑANZA

Número 1.

Admisión de niños en las Escuelas primarias.—Sus requisitos.—Régimen escolar.—Edad escolar.—Vacaciones.

Número 2.

Locales de Escuelas.—Sus condiciones higiénicas y pedagógicas según la legislación vigente.—Disposiciones dictadas acerca de la construcción de Escuelas.

Número 3.

Estudios profesionales necesarios para obtener los títulos de Maestro y Maestra elemental.—Derechos de los Bachilleres.

Número 4.

Estudios necesarios para obtener el título de Maestro y Maestra superior.

Número 5.

Estudios necesarios para obtener el título de Maestro y Maestra normal.—Escuela Superior del Magisterio.

Número 6.

Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Su régimen y funcionamiento.

Número 7.

Escuelas privadas.—Legislación aplicable á las mismas en cuanto á su régimen y funcionamiento.

Número 8.

Requisitos necesarios para la apertura de una Escuela privada.—Sus Directores y Profesores.—Quiénes pueden dedicarse legalmente á la enseñanza privada.

Número 9.

Escuelas públicas.—Qué se entiende por Escuelas públicas.—Establecimientos de enseñanza privada que tienen carácter público.

Número 10.

Sostenimiento de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Número 11.

Sostenimiento de las Escuelas públicas en las provincias Vascongadas y Navarra.

Número 12.

Subvenciones que pueden solicitarse del Estado para Escuelas privadas y para material de las públicas.—Subvenciones para colonias y cantinas escolares.—Requisitos legales para solicitarlas.

Número 13.

Arreglo escolar de España.—Estudio histórico y legislativo.

Número 14.

Maestros públicos.—Sus condiciones.—Compatibilidades é incompatibilidades para ejercer el profesorado público.

Número 15.

Toma de posesión de los Maestros públicos.—Sus requisitos según la legislación vigente.—Renuncias de Escuelas por los Maestros.—Efectos que produce. Reserva de derechos en su caso.

Número 16.

Residencia del Profesorado público.—Sus clases y requisitos.

Número 17.

Inamovilidad de los Maestros públicos. Rehabilitación en su caso.—Sus requisitos.

Número 18.

Conversión de auxiliares en Escuelas. Sus requisitos y condiciones.

Número 19.

Escuelas prácticas agregadas á las normales.—Su carácter.

Número 20.

Provisión de Escuelas por oposición.

Número 21.

Derechos de los Maestros interinos á obtener Escuelas en propiedad.

Número 22.

Provisión de Escuelas por traslado.

Número 23.

Sistemas de ascenso para los Maestros públicos.—Su reglamentación.

Número 24.

Provisión de plazas por turno de ingreso. Su reglamentación.

Número 25.

Provisión interina de las Escuelas.

Número 26.

Permutas.—Provisión de Escuelas fuera de concurso.

Número 27.

Declaración de vacante de una Escuela pública.—Cuándo se declara vacante.—Sus efectos.—Procedimiento.

Número 28.

Escuelas de patronato.

Número 29.

Escuelas de sostenimiento voluntario. Cuándo pueden crearse.—Su provisión.

Número 30.

Aumento gradual.—Escala fón corresponsiondo.

Número 31.

Hojas de servicios.—Su redacción y requisitos.—Computación de servicios.

Número 32.

Escala fón general del Magisterio.—Su estudio.—Distintas categorías del escala fón de Maestros.

Número 33.

Escuelas graduadas.—Condiciones y requisitos que deben reunir.—Su provisión.

Número 34.

Derecho de los Maestros á casa habitación.—Derechos en este concepto de los Maestros consortes.

Número 35.

Retribuciones.

Número 36.

Aumentos voluntarios.

Número 37.

Enseñanza de adultos y de adultas.—Gratificación que reciben los Maestros por este concepto.

Número 38.

Material de enseñanza.—Consignación. Presupuestos escolares.

Número 39.

Maestros consortes.—Sus derechos, según la legislación vigente.

Número 40.

Jubilaciones.—Cuándo pueden ser solicitadas por los Maestros; cuándo puede acordarlas el Gobierno por conveniencias del servicio, y cuándo pueden ser declaradas forzosamente.

Número 41.

Sustituciones.

Número 42.

Expedientes de premio.—Su tramitación y condiciones.

Número 43.

Expedientes gubernativos.—Su tramitación.

Número 44.

Patronato general de Escuelas de párvulos.—Su constitución y funcionamiento.

Número 45.

Juntas provinciales de Instrucción Pública.—Su constitución, funcionamiento y atribuciones.

Número 46.

Secciones de Instrucción Pública.—Su constitución, funcionamiento y atribuciones.

Número 47.

Derechos y deberes de los funcionarios públicos que deben ser tenidos en cuenta por el personal de la Secciones de Instrucción Pública.—Su nombramiento, posesión y cese.—Licencias.

Número 48.

Juntas locales de Primera enseñanza.—Su constitución, funcionamiento y atribuciones.

Número 49.

Delegaciones Regias de Primera enseñanza.—Su funcionamiento y atribuciones.—Delegación Regia de Madrid.—Su especialidad.

Número 50.

Jerarquía administrativa en materia de Primera enseñanza.—Cuerpos consultores.

Número 51.

Dirección General de Primera enseñanza.—Sus atribuciones y constitución.

Número 52.

Atribuciones del Magisterio de Instrucción Pública y Bellas Artes en materia de Primera enseñanza.

Número 53.

Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.—Su constitución, atribuciones y funcionamiento.

Número 54.

Quiénes tienen derecho á gozar de los beneficios del fondo de la Junta Central, según su cuantía en cada caso.

Número 55.

Fondos con que se nutre la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

Número 56.

Clasificaciones de los jubilados á los efectos de percibo de haber.

Número 57.

Expediente de mejora de clasificación y pensión.—Su trámite.

Número 58.

Expedientes de devolución de descuentos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 16 de Julio de 1887.

Número 59.

Recursos de alzada contra resoluciones de las Juntas provinciales y Rectorados.

Número 60.

Recursos de alzada contra los acuerdos de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Número 61.

Procedimiento contencioso administrativo en materia de Primera enseñanza.

Madrid, 10 de Enero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Real Academia de la Historia.**CONCURSOS Á PREMIOS**

Fundación de D. Fermín Caballero.

Los dos premios á la «Virtud» y al «Talento», de que se compone la mencionada

Fundación, correspondientes al pasado año 1911, han sido otorgados por esta Real Academia: el primero, á D.^a Antonia Alonso López, vecina de Salamanca, y el segundo, á la obra histórica titulada *La Asunción de la Santísima Virgen y su culto en Navarra*, de que es autor el Doctor D. Mariano Arigita y Lasa, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, y correspondiente de este Cuerpo literario.

Lo que se hace público por acuerdo de la Academia.

Madrid, 22 de Enero de 1912.—El Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección General de Obras Públicas.****PUERTOS**

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Roque Novella y Royuela, solicitando autorización para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Parzuelos, con destino á depósito de minerales:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que todos los informes de las Autoridades y Corporaciones llamadas á informar son favorables á la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se conceda la autorización que se solicita, con las condiciones siguientes:

1.^a Se concede á D. Roque Novella la ocupación de una extensión de terrenos de 130 metros de largo en el sentido de la playa, por 30 metros en sentido normal dentro del término de Mazarrón, á cinco metros del mojón divisionario de los términos de Aguilas y Mazarrón, y á 10 metros de la línea media del agua.

2.^a Estos terrenos solamente podrán dedicarse á depósitos de minerales, no cesitando el concesionario autorización especial si pretende destinarlos á otro uso.

3.^a Una vez otorgada la concesión, se efectuará el replanteo de la misma por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas e Ingeniero en quien delegue, extendiéndose un plano de la operación y un acta cuyos ejemplares se destinarán, uno á la Dirección General de Obras Públicas otro al archivo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y el tercero se entregará al concesionario.

4.^a Los gastos que estas operaciones motiven, así como los que puedan promoverse con relación á esta concesión, serán de cuenta del concesionario.

5.^a El concesionario deberá dejar en todo tiempo expedito el paso, en una anchura por lo menos de seis metros, en la orilla del agua para facilitar las operaciones de salvamento y vigilancia.

6.^a Esta concesión se entenderá otorgada á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; con arreglo al artículo 54 de la ley de Puertos vigente.

7.^a Quedará igualmente obligado el concesionario á la observancia de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo y contrato del trabajo con los obreros.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedente dará lugar á la caducidad de la concesión y llegado este caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.